

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-122/2019

ACTOR: CARLOS CACHO LIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, seis de junio de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de la fecha, resuelve **sobreseer** el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Carlos Cacho Livera
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Juicio ciudadano local o Juicio local	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Junta electoral	Junta Electoral Municipal Permanente

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de las autoridades auxiliares municipales²

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de Atlatlahucan, en el estado de Morelos
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida el doce de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente de clave TEEM/JDC/34/2019-1

De las constancias del expediente y de los hechos narrados por el actor, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Elección de autoridades auxiliares municipales.

1. Convocatoria. El veintiocho de enero el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la Convocatoria para la ciudadanía residente del Municipio interesada en participar en la elección ordinaria de las autoridades auxiliares a realizarse el diecisiete de marzo.

2. Registro del actor. El veintisiete de febrero, el promovente presentó su solicitud de registro de documentos para ser candidato a Ayudante Municipal por la Colonia Las Minas, en el Municipio y en su oportunidad fue registrado para contender en dicho proceso electivo encabezando la Planilla Azul.

² Integrada por la persona titular de la Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Morelos, quien la presidirá; una persona representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y una persona representante designada por la o el Regidor de la primera minoría, de conformidad con la fracción IV del artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

3. Elección. El diecisiete de marzo se realizó la elección del cargo referido, resultando ganadora la Planilla Roja encabezada por el ciudadano Zeferino Ortega Clemente.

II. Escrito de inconformidad.

1. Demanda. El diecinueve de marzo el actor presentó escrito de inconformidad en el que denunció, ante la Junta electoral, distintas irregularidades relacionadas con la participación e intervención del personal del Ayuntamiento del Municipio a favor de la planilla ganadora.

2. Determinación. El veinte de marzo, se dictó resolución al escrito referido previamente declarándose infundado e inoperante el medio de impugnación intentado por, entre otros, el hoy promovente.

III. Declaración de validez de la elección. El veinticinco de marzo la Junta electoral declaró la validez del proceso electivo en comento y entregó la constancia de mayoría a Zeferino Ortega Clemente como Ayudante Municipal de la Colonia Las Minas.

IV. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo el actor interpuso demanda de Juicio ciudadano local, misma que, previos los trámites correspondientes, fue registrada en el Tribunal local con la clave TEEM-JDC-34/2019-1.

2. Resolución controvertida. Sustanciado el Juicio local, la autoridad responsable lo resolvió el doce de abril, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Resultan **inoperantes los agravios** hechos valer por el ciudadano Carlos Cacho Livera, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez y calificación de la elección para Ayudante Municipal de la colonia Las Minas, en Atlatlahucan, Morelos, en la cual resultó electo como propietario el ciudadano Zeferino Ortega Clemente, integrante de la Planilla Roja.

V. Juicio ciudadano.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el veinticinco de abril el promovente presentó escrito de demanda de Juicio ciudadano ante el Tribunal local.

2. Recepción y acuerdo de turno. El veintinueve de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos que la autoridad responsable estimó pertinente enviar, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio ciudadano de clave **SCM-JDC-122/2019** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de treinta de abril, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión y requerimiento. El siete de mayo, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas; mientras que el diecisiete siguiente requirió distinta información que consideró necesaria a efecto de sustanciar el expediente de mérito, misma que fue remitida oportunamente.

5. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de seis de junio, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho que controvierte la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos relacionada con la elección de la Ayudantía del Municipio en que participó; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 1 y 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional estima que se actualiza una causa de improcedencia en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 1 inciso c), en relación con los artículos 10 párrafo 1 inciso b) y 8 párrafo primero de la Ley de Medios, tal como sostiene la autoridad responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

Los referidos preceptos señalan que debe sobreseerse cuando se haya admitido un medio de impugnación -como en el caso acontece según se ha señalado en los antecedentes del presente juicio- y exista una causal de improcedencia en términos de la Ley de Medios, entre las que se prevé que la demanda no se presente dentro de los plazos establecidos para ello, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto controvertido.

Ahora bien, ha de señalarse que el plazo para la interposición de los medios de impugnación en el proceso de elección que se impugna debe computarse en días naturales, al considerarse todos como hábiles, de conformidad con la Jurisprudencia **9/2013**⁴, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y que lleva por rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN**

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 55 y 56.

CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

En el señalado criterio se razona que, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, la legislación estableció que, en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles.

De ahí que, **si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación,** lo que se considera aplicable en el caso concreto, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, las y los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa.

Como consecuencia de lo anterior, y en tanto que el actor reconoce expresamente que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el doce de abril⁵, los cuatro días con que contaba para interponer el presente Juicio ciudadano habrían transcurrido, ordinariamente, del trece al dieciséis del mismo mes.

⁵ Al tratarse de un hecho reconocido por el propio actor no es objeto de prueba en términos del artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

Sin embargo, en el caso concreto y de conformidad con la **Tesis II/98⁶** emitida por la Sala Superior, de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito.

Ello al razonarse que la situación descrita produce imposibilidad para que la o el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2 párrafo 1 de la Ley de Medios es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, **ante lo imposible nadie está obligado**.

A este respecto el promovente señala en su escrito de demanda, que:

Cabe precisar que **la resolución que hoy se impugna fue notificada al suscrito el pasado 12 de abril de los corrientes**, contando el plazo a partir del día siguiente hábil, es decir, el día 22 de abril de 2018 y concluyendo el día 25 del mismo mes y año, de acuerdo a la circular 04 de fecha 08 de abril de 2019, emitida por el Magistrado Presidente del

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pág. 42.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que se estableció como días inhábiles los días 15, 16, 17, 18 y 19 de los corrientes, pues resulta contradictoria dicha circular al señalar por una parte inhábiles los días referidos, y por otra parte pretender habilitarlos para un número determinado de recursos, cuando en este momento no se encuentra declarado proceso electoral alguno en el Estado de Morelos para facultar al Tribunal Electoral la habilitación de días inhábiles única y exclusivamente en determinados asuntos, por lo que, me encuentro en tiempo y forma para la interposición del presente juicio ciudadano.

(énfasis añadido)

Además, el actor también reconoce expresamente el contenido de la Circular 04 emitida el ocho de abril por el Magistrado Presidente del Tribunal local, que a la letra señala:

De acuerdo a la Trigésima Novena Sesión privada, celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día ocho de abril de la presente anualidad, con fundamento en el artículo 325, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 fracción V y 47, segundo párrafo del Reglamento Interno de este Tribunal, se hace del conocimiento que el presente órgano comicial suspenderá labores en el periodo comprendido los días **quince (15), dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18) y diecinueve (19) del mes de abril de la presente anualidad, por corresponder a la “semana santa”**.

En mérito de lo anterior, durante los días en que este órgano jurisdiccional electoral suspenderá sus labores, se interrumpirán los términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales que se encuentran sustanciándose en este Tribunal, y aquellos en los que se llegara a interponer medio de impugnación alguno, regulados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por lo cual **permanecerá cerrada la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional**, en el periodo antes señalado, reanudándose las labores el día **veintidós (22) de abril** del año en curso.

Sin embargo, en relación, a los medios de impugnación que se llegaran a interponer respecto de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales y medios de impugnación en materia federal, la oficialía de partes estará disponible para su recepción.

Documental que obra en copia certificada, con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso c) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios; lo anterior, debido a que es emitida por una autoridad competente y en ejercicio de sus atribuciones⁷; de la que se desprende que del quince al diecinueve de abril del presente año la autoridad responsable no laboró.

En vista de lo razonado, esta Sala Regional estima que el actor parte de una premisa incorrecta para contabilizar la oportunidad de su demanda pues, como se ha señalado previamente, sí se trata de un proceso electivo, en tanto que la Ayudantía municipal se elige por el voto popular directo, de suerte que los días para contabilizar los plazos de impugnación debían tomarse como naturales.

De este modo y si bien de acuerdo a lo dispuesto por la Tesis **II/98** emitida por la Sala Superior, no era posible contabilizar dentro de la oportunidad para la impugnación de un acto aquéllos días en que la autoridad no había laborado; tal circunstancia, en todo caso, implicaba que el plazo con que contaba el actor para interponer su demanda inició el trece de abril y feneció el veintiuno siguiente⁸, mientras que según sello de recepción visible en su escrito inicial⁹ el presente Juicio ciudadano fue promovido hasta el veinticinco de abril, evidenciándose así su extemporaneidad.

⁷ Al estar certificada por la Secretaría General del Tribunal local, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

⁸ Pues el primer día del plazo habría sido el trece de abril, el segundo día habría sido el catorce de abril, el tercero el veinte de abril y el cuarto el veintiuno de abril.

⁹ Constancia visible a foja 7 del expediente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor y a las demás personas interesadas y **por correo electrónico** al Tribunal local.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN